

Referencia: Proceso alimentos- exoneración de cuota alimentaria

Radicación: 15469.40.89.003.1996.00236.00.

Demandante: Carlos Octavio Bautista Robles.

Demandado: Claudia Robles Robles y Sebastián Bautista Robles.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy dos (02) de agosto de 2022, el proceso de alimentos No 1996.00236, informando que la señora Claudia Robles Robles guardó silencio respecto de la notificación que se le hiciera el pasado 9 de junio de 2022. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Monquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Monquirá Boyacá, cuatro (04) de agosto dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que la Sra. **Claudia Robles Robles**, fue notificada personalmente del auto de fecha 9 de septiembre de 2021 por medio del cual se admite la solicitud de exoneración de alimentos promovida por el Sr. Carlos Octavio Bautista, sin que se haya pronunciado al respecto.

Ahora bien, con el fin de dar continuidad y celeridad al trámite, teniendo en cuenta que la Sra. **Claudia Robles Robles**, de su puño y letra informó el correo electrónico y telefónico de **Sebastián Bautista Robles** (fl 217), es del caso ordenar su notificación vía electrónica. En consecuencia, por Secretaría de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remítase correo electrónico por medio del cual se notifique personalmente al Sr. **Sebastián Bautista Robles**, auto de fecha 9 de septiembre de 2021, que admite la solicitud de exoneración de alimentos promovida por el Sr. **Carlos Octavio Bautista**. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 026; hoy, **05 de agosto de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2020.00020.00

Demandante: Jorge Eliecer Santamaría Ruano

Demandado: Yolanda Ruíz Ávila y Oscar Alfonso Villamil Ruíz

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy dos (02) de agosto de 2022, el proceso ejecutivo # 2020.00020.00. **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.

Secretaria Ad -Hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cuatro (04) de agosto dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que al demandante mediante auto adiado septiembre 24 de 2021, se le requirió, atendiendo su manifestación “...teniendo en cuenta que se vislumbra una posibilidad de acuerdo con la parte demandada, con el debido respeto solicito de su señoría, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretada y formalizadas dentro del proceso...”, petición que no ha sido atendida, toda vez, que pese al requerimiento efectuado al extremo demandante, no ha cumplido a la fecha, con la carga procesal referida, en cuanto allegar certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, a fin de evidenciar efectivamente el registro de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, dado que el interesado respecto a la efectivización de las medidas cautelares solicitadas ha denotado un desinterés al acatamiento de lo ordenado por este Despacho, nuevamente se le requiere en dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del **24 de septiembre de 2021**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Consejo Superior
de la Judicatura

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 026; hoy, **05 de agosto de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.** Secretaria Ad -Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 15469.40.89.003.2020.00041.00

Demandante: Alirio Hurtado Rubiano.

Demandado: Lucrecia Rubiano de Gamba y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy dos (2) de agosto de 2022, el proceso de pertenencia No 2020.00041, junto con memorial 20223100750401, emitido por la Agencia Nacional de Tierras (fls.225 a 241). **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.

Secretaria Ad -Hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cuatro (04) de agosto dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento y envíese los archivos referidos a las partes, respecto a la manifestación hecha por la **Agencia Nacional de Tierras** sobre el análisis de naturaleza jurídica (folios 225 a 241) del predio con folio de matrícula inmobiliaria número **083-25293** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá**, denominado la **Lajita**, del municipio de Moniquirá.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 026; hoy, **05 de agosto de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.** Secretaria Ad -Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 15469.40.89.003.2020.00047.00

Demandante: María Trinidad Urquijo Bohórquez y Juan de Jesús Saéñz

Demandado: Dorisana Bohórquez de Urquijo y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy dos (2) de agosto de 2022, el proceso de pertenencia No 2020.00047, junto con contestación de la demanda por parte del Curador Ad-litem. (fls.280 a 288). **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.

Secretaria Ad -Hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cuatro (04) de agosto dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Dr. **Yeison Hernández Siachoque** en su calidad de Curador Ad-litem, de los demandados **personas indeterminadas**. Remítase copia del escrito a la parte actora.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al despacho, para resolver lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 026; hoy, 05 de agosto de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.** Secretaria Ad -Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00057.00
Demandante: Gladys Milena Saavedra García
Demandado: Eddie Rodrigo Rozo Ospina

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy dos (02) de agosto de 2022, el proceso ejecutivo No. 2021.00057, junto con memoria de contestación de excepciones presentada por la apoderada de la parte actora (archivo 021 carpeta 1, expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado **Eddie Rodrigo Rozo Ospina** a través de apoderado judicial, se corrió traslado a la parte demandante y la apoderada de la parte actora recorrió el respectivo traslado dentro del respectivo término (archivos 020 y 021), como se trata de un proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, es del caso citar a audiencia de que trata el **artículo 392 del CGP**, para el día **veintiuno (21) de septiembre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Se les advierte a las partes y sus apoderados, que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

1. **Documentales:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda, contestación de la demanda y escrito de contestación de las excepciones.

2. De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del CGP, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, tanto la parte actora Sra. **Gladys Milena Saavedra García**, como al demandado Sr. **Eddie Rodrigo Rozo Ospina**, además con el fin surtir etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°026; hoy, 05 de agosto de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00059.00.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Carlos José Olarte Romero.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy dos (2) de agosto de 2022, el proceso ejecutivo hipotecario No 2021.00059, junto con contestación de la curadora ad- litem (archivos 044), despacho comisorio allegado por la Secretaría de Gobierno de Moniquirá (archivos 046 a 049 C.1) y memorial poder visto al archivo (archivos 052 y 053). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Círculo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito de contestación de la demanda presentado por la abogada **Yary Katherin Jaimes Laguado**, en su calidad de curadora Ad- litem del ejecutado **Carlos José Olarte Romero**.

Agréguese al expediente digital, los documentos remitidos por la **Secretaría de Gobierno de Moniquirá** por medio del cual devuelve el comisorio No 003 emitido por este despacho judicial el pasado de 3 de junio de 2022.

Por último, se procede a reconocer personería jurídica a **Sandra Liliana Olarte Romero**, identificada con la C.C. # 40.043.714 de Tunja y T.P. N°. 127.413 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación del ejecutado **Carlos José Olarte Romero**, quien hasta la fecha fue representado por Curador Ad litem y toma el proceso en el estado en que se encuentra. De conformidad con el artículo 56 del CGP, por Secretaría ofíciase a la curadora ad litem informándole que hasta la fecha cumple su función de curadora, como quiera su representado Sr. **Carlos José Olarte Romero** concurrió al proceso a través de apoderada judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°26; hoy, 05 de agosto de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso pertenencia.
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00
Demandante: Karol Ximena Urazán González.
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 2022.00051, junto con evidencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte actora (archivos 034 y 035). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá, Boyacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La abogada **Nikaya Alexandra Prieto Sáenz**, apoderada de la parte demandante, remite correo electrónico el día 13 de julio de 2022, por medio del cual adjunta evidencia de notificaciones a los demandados, sin embargo, verificada la información remitida por la apoderada de la parte actora, el despacho tiene varios reparos respecto de la forma en la que se pretendió surtir la notificación personal vía electrónica y la citación para notificación personal, según el C.G.P. , como a continuación se señala:

*(i) Atendiendo a que se pretende adelantar la notificación personal a los demandados **María Rocío Guerrero, María Elcy Urazan Vargas y Roosebelth Urazan Vargas**, de manera electrónica, al momento de efectuar la notificación se debe advertir a los notificados que la notificación se entenderá realizada a una vez una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuso de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje, esto de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8º Ley 2213 de 2022.*

(ii) No se allega constancia de recepción del mensaje, acuse de recibido o de prueba de que los destinatarios del mensaje hayan tenido acceso al mismo.

(iii) No se informa el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.

(iv) No indica o por lo menos no se puede extraer de la imagen aportada por la apoderada de la parte actora que se haya indicado el Juzgado en el cual cursa el proceso que se pretende notificar, el canal virtual de comunicación con el Juzgado.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia.
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00
Demandante: Karol Ximena Urazán González.
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

(v) *En la parte inferior, se evidencia que se adjuntaron 3 archivos, pero no se menciona cuáles son los que se adjuntan.*

(vi) *Ahora bien, respecto del envío de la citación para notificación personal de los demandados **Danilo Guerrero, María Edith Ruiz Rubiano y otros**, únicamente se allega una certificación de entrega de la empresa de correo Interrapidísimo, sin embargo, no se allega la comunicación dirigida a quienes deban ser notificados, debidamente cotejada por la empresa de correo y cumpliendo estrictamente lo señalado en el numeral 3º del artículo 291 del CGP.*

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que vuelva a efectuar las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y al numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., según corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

2

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°026; hoy, 05 de agosto de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00086.00

Demandante: José Antonio Corredor Suárez.

Demandados: Herederos determinados de Rubén Corredor Pinzón: Rosalba Corredor Suárez y Leonor Corredor Suárez, demás herederos indeterminados y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy dos (02) de agosto de 2022, demanda de pertenencia N°. 2022.00086, junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 14 de julio de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

El Sr. **José Antonio Corredor Suárez** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P, en contra de **herederos determinados de Rubén Corredor Pinzón: Rosalba Corredor Suárez y Leonor Corredor Suárez, demás herederos indeterminados y personas indeterminadas**, respecto de un predio de área 9.519 metros denominado “**El Limoncito**” que hace parte un predio de dos mayor extensión denominados “**La Florida**” con número predial 0000000000300059000000 y “**La Florida 1**” con número predial 0000000000300252000000, ambos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria # **083-18721** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del CGP y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, Boyacá**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00086.00
Demandante: José Antonio Corredor Suárez.
Demandados: Herederos determinados de Rubén Corredor Pinzón: Rosalba Corredor Suárez y Leonor Corredor Suárez, demás herederos indeterminados y Personas Indeterminadas.

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por el Sr. **José Antonio Corredor Suárez** en contra **Herederos determinados de Rubén Corredor Pinzón: Rosalba Corredor Suárez y Leonor Corredor Suárez, demás herederos indeterminados y Personas Indeterminadas**, respecto de un predio de área 9.519 metros denominado “ El Limoncito” que hace parte un predio de dos mayor extensión denominados “La Florida” con número predial 000000000300059000000 y “La Florida 1” con número predial 000000000300252000000, ambos inscritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-18721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de Moniquirá.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 083-18721** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) ofíciase a la mencionada oficina de registro.

Tercero: Ordenar la notificación personal de las demandadas **Rosalba Corredor Suárez y Leonor Corredor Suárez**, de conformidad como lo establece el artículo 291 del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de los **herederos indeterminados rubén corredor pinzón y personas indeterminadas**, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Quinto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto predio de área 9.519 metros denominado “ El Limoncito” que hace parte un predio de dos mayor extensión denominados “La Florida” con número predial 000000000300059000000 y “La Florida 1” con número predial

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00086.00

Demandante: José Antonio Corredor Suárez.

Demandados: Herederos determinados de Rubén Corredor Pinzón: Rosalba Corredor Suárez y Leonor Corredor Suárez, demás herederos indeterminados y Personas Indeterminadas.

000000000300252000000, ambos inscritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-18721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de Moniquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Ordenar al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Séptimo: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00086.00

Demandante: José Antonio Corredor Suárez.

Demandados: Herederos determinados de Rubén Corredor Pinzón: Rosalba Corredor Suárez y Leonor Corredor Suárez, demás herederos indeterminados y Personas Indeterminadas.

Octavo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos:

restituciondetierras@procuraduria.gov.co y ***procesosjudiciales@procuraduria.gov.co***,

Remítase copia del libelo demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

4

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico No. 026; hoy, 5 de agosto de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: ***j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co***

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00089.00
Demandante: Nubia Daney Saavedra Rico
Demandados: Lady Carolina Rojas Fandiño y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy dos (02) de agosto de 2022, demanda de pertenencia N°. 2022.00089, junto con memorial de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 14 de julio de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

La Sra. **Nubia Daney Saavedra Rico** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, en contra de **Lady Carolina Rojas Fandiño y personas indeterminadas**, respecto de un predio de área 1.267.63 metros denominado **"El Mararay"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **083-27549** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y número catastral 15469000000000140245000000000, ubicado en la vereda Maciegal del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del CGP y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por la Sra. **Nubia Daney Saavedra Rico** en contra de **Lady Carolina Rojas Fandiño y personas indeterminadas**, respecto de un predio de área 1.267.63 metros denominado **"El Mararay"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **083-27549** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Calle 19 N°. 5 - 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00089.00
Demandante: Nubia Daney Saavedra Rico
Demandados: Lady Carolina Rojas Fandiño y Personas Indeterminadas.

Moniquirá y número catastral 1546900000000014024500000000, ubicado en la vereda Maciegal del municipio de Moniquirá.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-27549** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) ofíciase a la mencionada oficina de registro.

Tercero: Ordenar la notificación personal de la demandada **Lady Carolina Rojas Fandiño**, de conformidad como lo establece el artículo 291 del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de las **personas indeterminadas**, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el **Registro Nacional de Emplazados**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Quinto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de un predio de área 1.267.63 metros denominado "**El Mararay**" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-27549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y número catastral 1546900000000014024500000000, ubicado en la vereda Maciegal del municipio de Moniquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Ordenar a al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00089.00
Demandante: Nubia Daney Saavedra Rico
Demandados: Lady Carolina Rojas Fandiño y Personas Indeterminadas.

identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Séptimo: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP.

Octavo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos: restituciondetierras@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Remítase copia del libelo demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

Noveno: Reconocer personería al abogado **Eduar Fabián Ariza Barbosa** con C.C. No. 1.101.018.012 de Sucre Santander y T.P. No. 211214 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la Sra. **Nubia Daney Saavedra Rico**, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **No. 026**; hoy, **5 de agosto de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00097.00

Demandante: Hernando Guarín Rubiano.

Demandados: Herederos determinados de **Cecilia Rodríguez de García**, señores: Zenaida, María Rosa, Bertha Alicia, Floriana García Rodríguez; herederos determinados de **Ana Victoria García de Guarín** (hija de Cecilia Rodríguez de García) señores: María Ermidez, Libardo, Floralba, Elver, Luis Hernando, Javier Guarín García; herederos indeterminados de **Luis Armando e Isidro García Rodríguez** (hijos de Cecilia Rodríguez de García) demás herederos y personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy dos (02) de agosto de 2022, demanda de pertenencia N°. 2022.00097 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia** incoada por **Hernando Guarín Rubiano** a través de apoderado judicial en contra de **herederos determinados de Cecilia Rodríguez de García**, señores: **Zenaida, María Rosa, Bertha Alicia, Floriana García Rodríguez; herederos determinados de Ana Victoria García de Guarín** (hija de Cecilia Rodríguez de García) señores: **María Ermidez, Libardo, Floralba, Elver, Luis Hernando, Javier Guarín García; herederos indeterminados de Luis Armando e Isidro García Rodríguez** (hijos de Cecilia Rodríguez de García) **demás herederos y personas indeterminadas;** previas las siguientes:

Consideraciones

Revisada la demanda se observan las siguientes **inconsistencias** que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. En el encabezado de la demanda no se consignan la identificación y domicilio tanto del demandante como de las demandadas.

2. En el encabezado de la demanda se señala que se interpone la demanda en contra de **Herederos determinados de Cecilia Rodríguez de García**, señores: **Zenaida, María Rosa, Bertha Alicia, Floriana García Rodríguez; herederos determinados de Ana Victoria García de Guarín** (hija de Cecilia Rodríguez de García) señores: **María Ermidez, Libardo, Floralba, Elver, Luis Hernando, Javier Guarín García; herederos indeterminados de Luis Armando e Isidro García Rodríguez** (hijos de Cecilia

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00097.00

Demandante: Hernando Guarín Rubiano.

Demandados: Herederos determinados de **Cecilia Rodríguez de García**, señores: Zenaida, María Rosa, Bertha Alicia, Floriana García Rodríguez; herederos determinados de **Ana Victoria García de Guarín** (hija de Cecilia Rodríguez de García) señores: María Ermidez, Libardo, Floralba, Elver, Luis Hernando, Javier Guarín García; herederos indeterminados de **Luis Armando e Isidro García Rodríguez** (hijos de Cecilia Rodríguez de García) demás herederos y personas Indeterminadas.

Rodríguez de García) demás herederos, sin aclarar si se trata de otros herederos determinados o herederos indeterminados de la titular de derechos reales señora Cecilia Rodríguez de García.

3. En el poder no se señalan claramente las personas contra las que se interpone la demanda, se hace de manera general señalando que se otorga poder para iniciar proceso de pertenencia en contra de la señora Cecilia Rodríguez de García en su calidad de titular de derechos reales y/o sus herederos, se recuerda que según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en consecuencia se requiere a la parte actora se adecue el poder incluyendo a las personas contra las que se dirigió la demanda y teniendo en cuenta en igual sentido la causal de inadmisión No 2.

4. El hecho décimo primero, no es un hecho, se trata de la determinación de las personas contra las que dirige la demanda.

5. En la pretensión primera no se identifica el predio objeto de usucapión, ni por número de folio de matrícula inmobiliaria ni por cédula catastral.

6. En los documentos anexos a la demanda se adjunta el registro civil de nacimiento de la señora **Rosmary García Suárez**, sin embargo, revisado el libelo demandatorio no está relacionado en el acápite de pruebas ni se desprende su utilidad en el proceso, razón por la cual se solicita a la parte actora aclarar las razones para anexar dicho documento.

7. No se allegan los registros civiles de nacimiento de los señores Luis Armando e Isidro García Rodríguez, esto con el fin de determinar la calidad de herederos determinados de la titular de derechos reales señora Cecilia Rodríguez de García.

8. Se determina la cuantía del proceso en la suma de \$53.149.000, sin embargo, no se adjunta documento alguno que demuestre que ese es el valor del avalúo catastral del predio objeto de usucapión.

de la Judicatura

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00097.00

Demandante: Hernando Guarín Rubiano.

Demandados: Herederos determinados de **Cecilia Rodríguez de García**, señores: Zenaida, María Rosa, Bertha Alicia, Floriana García Rodríguez; herederos determinados de **Ana Victoria García de Guarín** (hija de Cecilia Rodríguez de García) señores: María Ermidez, Libardo, Floralba, Elver, Luis Hernando, Javier Guarín García; herederos indeterminados de **Luis Armando e Isidro García Rodríguez** (hijos de Cecilia Rodríguez de García) demás herederos y personas Indeterminadas.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: No reconocer por ahora personería al abogado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan los yerros detectados en el poder, tal y como se mencionó en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **No. 026**; hoy, **05 de agosto de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00099.00
Demandante: Noridia Viviana Bareño Rodríguez.
Demandado: Alexander Vargas Ruiz.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy dos (02) de agosto de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00099, para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Sra. **Noridia Viviana Bareño Rodríguez**, a través de apoderado judicial, presenta **demanda ejecutiva de mínima cuantía**, en contra del Sr. **Alexander Vargas**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de **tres millones de pesos m.cte** (\$ 3.000.000,00), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación **6 de julio de 2019** y vencimiento **22 de septiembre de 2022** y por los intereses de mora desde el día **23 de septiembre de 2022** hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

El título valor (fecha de creación 6 de julio de 2019 y vencimiento 22 de septiembre de 2022) adjunto a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 ibídem y este despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Noridia Viviana Bareño Rodríguez** y en contra de **Alexander Vargas Ruiz**, mayor de edad y vecino de Barbosa (Sder), por el pago de las siguientes sumas de dinero:

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00099.00
Demandante: Noridia Viviana Bareño Rodríguez.
Demandado: Alexander Vargas Ruiz.

Tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación **06 de julio de 2019** y vencimiento **22 de septiembre de 2020**.

Por los intereses de mora desde el día 23 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, señalado en el artículo 422 y ss. del CGP.

Tercero: Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al demandado conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Quinto: Reconocer personería al abogado **Jonathan Sneyder Torres Fonseca** con C.C No. 1.099.209.042 de Barbosa y T.P No 350.222 del C.S de la J, para actuar en representación de la señora **Noridia Viviana Bareño Rodríguez**, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°026; hoy, **05 de agosto 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.